



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 143

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00204-00
DEMANDANTES: JAIRO HUGO QUIÑONES CASTILLO CC 12.908.731
MARÍA GIORGINA VIVERO IBARRA C.C. 59.663.019
DEMANDADOS: MARÍA ÁNGEL FERNÁNDEZ VELASCO, EVER ENRIQUE UL
HERNÁNDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Los señores JAIRO HUGO QUIÑONES CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.908.731 y MARÍA GIORGINA VIVERO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.663.019, actuando a través de apoderada judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra MARÍA ÁNGEL FERNÁNDEZ VELASCO, EVER ENRIQUE UL HERNÁNDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. En el memorial poder no se encuentra precisada la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o anterior conforme lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, pues si bien la apoderada allegó la constancia de dicho registro, este no citó su dirección de correo electrónico en el memorial indicado. Lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios, no se le reconocerá personería a la profesional del derecho con respecto a los demandantes, hasta tanto no se subsane tal defecto.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° *“Cuando no reúna los requisitos formales”*, numeral 2° *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

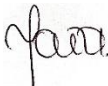
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **059** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA